



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 478-2019-AMPI

Ica, 08 AGO. 2019

Visto:

Informe N° 1287-2019-GDU-MPI, de fecha 05 de julio de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano, en atención al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Enrique Alberto Jerónimo Tipismana representante de N y Lounge S.A.C. contra la Resolución Gerencial N° 338-2019-GDU-MPI, de fecha 30 de mayo del 2019; y el Informe Legal N° 0006-2019-JCAM-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica emitido en atención a los actuados.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 00617-2019, se le impuso a la Empresa N y Lounge S.A.C, el día 27 de mayo del 2019, la infracción "por realizar obras de construcción sin licencia de edificación por piso completo o parcial", asignándole el código 13.06 del Cuadro de Infracciones de Sanciones Administrativas (CISA)

Que, mediante Informe N° 0290-2019-PGDA-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 27 de mayo del 2019, el área técnica de obras privadas y catastro, informa que el día 25 de abril del 2019, ingresa el Expediente Administrativo N° 03328-2019, promovido por don Enrique Alberto Jerónimo Tipismana, quien solicita una licencia modalidad B; que al verificar, dichos actuados fueron observados mediante Informe N° 0205-2019-PGDA-SGOPC-GDU-MPI, con fecha 07 de mayo del 2019; por lo que mediante carta N° 0081-2019-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 07 de mayo del 2019, se le informa al administrado las observaciones advertidas por el área técnica, sin embargo de su revisión se advierte que las observaciones persisten, por tanto no fue debidamente levantado, y en aplicación del apercibimiento decretado se debe declarar improcedente por no cumplir con el levantamiento de dichas observaciones, aunado a ello se advierte que se ingresa un nuevo pedido solicitando que se tenga el cambio de modalidad de "B" a "C", el mismo que será materia de evaluación de fondo por el Área Legal de la SGOPC, dado que el expediente actual es totalmente diferente a los requisitos de la modalidad C.

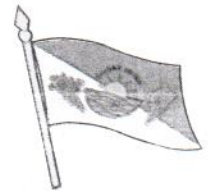
Que, mediante Informe N° 1970-2019-SGOPC/GDU/MPI, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano, disponer medida cautelar de paralización total de la obra, ubicado en Av. San Martín Urb. San Isidro Mz 2 Lote 32, así mismo se solicita el apoyo del personal de serenazgo a la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 338-2019-GDU-MPI, de fecha 30 de mayo del 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve disponer Medida Cautelar de paralización total de la obra ubicada en la Av. San Martín Urb. San Isidro Mz 2 - Lt 32, a la Empresa N y Lounge S.A.C, por construir sin licencia, y que tratándose de modalidad de licencia B, siendo esta no automática, se verificó que dicha empresa solicito licencia de edificación a través de su representante legal mediante Expediente Administrativo N° 3328-2019, bajo la modalidad B, sin embargo dicho proyecto fue materia de observación mediante informe N° 0205-2019-PGDA-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 07 de mayo del 2019, dentro del plazo de ley, siendo este Notificado con Carta N° 0081-2019-SGOPC-GDU-MPI, se ingresa levantamiento de las observaciones las cuales no cumplió con levantar totalmente, siendo declarado improcedente el proyecto mediante Informe N° 0290-2019-PGDA-SGOPC-GDU-MPI, y aunado a ello se advierte que el mismo recurrente ingresa una referencia donde solicita el cambio de modalidad de licencia de la "B" a la "C", cabe precisar que se encuentra en plena ejecución de proyecto, y se debe tener claro que la licencia modalidad "B" y "C" no son automáticas y requieren de su ejecución para poder dar inicio a la ejecución de la obra, cabe mencionar que la empresa cambio la modalidad del proyecto a "C", lo cual amerita una nueva presentación de expediente ya que la documentación técnica adjunta no puede formar parte de un proyecto modalidad "C".

Que, con fecha 31 de mayo del 2019, el administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 338-2019-GDU-MPI, donde hace mención que la resolución adolece de serios defectos de forma y de fondo por cuanto, se pretende introducir una medida cautelar, del mismo modo resulta arbitraria la resolución impugnada, toda vez que con carta administrativa N° 0208-2019-SGOPC-GDU-MPI, fue notificado el 29 de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mayo del 2019, concediéndosele un plazo de 5 días hábiles, para subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de archivar lo solicitado, sin embargo antes de cumplirse el plazo concedido se emite la resolución materia de impugnación, lo que sin duda colisiona con el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que se ha emitido una sanción cuando todavía estaban vigentes los plazos, lo que sin duda invalida la resolución impugnada; el administrado se ampara en la Ley 27444, D.Leg. 1272, el D.S. N° 004-2019-Jus, normas que concatenan el debido proceso y a la debida motivación de los actos resolutive de las entidades públicas.

Que, mediante Informe N° 2310-2019/SGOPC/GDU/MPI, emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, de fecha 02 de julio del 2019, quien remite los actuados a Gerencia de Desarrollo Urbano, presentado por don Enrique Alberto Jerónimo Tipismana, quien presenta recurso de apelación contra Resolución de Gerencia N° 338-2019-GDU-MPI; se emite Informe Legal N° 729-2019-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, del Área Legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, quien informa que revisada la documentación presentada sobre el Recurso de Apelación interpuesto, es de corresponder elevar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se emita su pronunciamiento de acuerdo a sus atribuciones, de acuerdo al estado del pronunciamiento principal, ya que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento de fondo por corresponder.

Que, mediante Informe N° 1287-2019-GDU-MPI, de fecha 05 de julio del 2019, en atención a la solicitud contenida en la hoja de envío N° 006164-2019, promovido por el administrado don Enrique Alberto Jerónimo Tipismana, representante de la Empresa N y Lounge S.A.C, quien interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 338-2019-GDU-MPI, de fecha 30 de mayo del 2019, remitiéndose los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su evaluación y trámite correspondiente dentro de los parámetros de ley.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, de conformidad con lo indicado en inc. 216.2 del art. 216 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece de manera expresa que el plazo máximo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de realizada su notificación, por lo que de evaluación efectuada a los actuados, se advierte que la Resolución Gerencial N° 338-2019-GDU-MPI, ha sido debidamente notificada el 30 mayo del 2019, mientras que el Recurso de Apelación planteado por el recurrente ha sido presentado el 31 de mayo del 2019, encontrándose dentro del plazo indicado por Ley, por lo que el presente Recurso Impugnatorio es admitido a trámite.

Que, de conformidad con lo establecido en el art. 122 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de los requisitos formales que todo escrito debe contener al momento de su presentación ante la Administración Pública, por lo que de la evaluación efectuada al recurso interpuesto por el recurrente, se aprecia que cumple con las formalidades exigidas por el cuerpo legal antes mencionado, no estando inmerso en ninguna de las causales de inadmisibilidad, ni improcedencia, por lo que se procede a realizar la evaluación sobre el fondo del Recurso planteado, admitida a trámite conforme a su naturaleza, y siendo ese su estado, merece su exegesis jurídico por lo que se ponen con todo sus actuados y antecedentes en despacho para resolver como corresponde.

Que, en el aludido recurso impugnatorio, el administrado solicita elevar al superior jerárquico y que se revoque en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 338-2019-GDU-MPI.

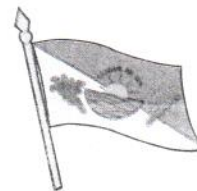
Que el administrado se ampara en la Ley N° 27444, D. Leg. 1272, D. S. N° 004-2019-JUS, normas que concatenan el debido proceso y la debida motivación de los actos resolutive de las entidades públicas.

Que, conforme a lo establecido en el art. 21 de la Ordenanza Municipal 012-2013, el Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia con la imposición de la Notificación de Infracción impuesta por la Policía Municipal y/o por personal fiscalizador de órgano de instrucción, luego de haberse determinado la comisión de una infracción administrativa.

Que, el art. 23 de la Ordenanza Municipal 012-2013, en cuanto a la Notificación de Infracción, establece que es el documento mediante el cual se pone en conocimiento al infractor de los hechos que se le imputan, y que configuran una infracción administrativa, establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el art. 31 de la Ordenanza Municipal 012-2013, en cuanto a la Resolución de Sanción, en su quinto párrafo establece que el Recurso Impugnatorio interpuesto contra la resolución de sanción tendrá efecto suspensivo, mientras los recursos impugnatorios interpuesto contra las medidas cautelares no tendrá dicho carácter.

Que, el art. 32 de la Ordenanza Municipal 012-2013, respecto a las Medidas Cautelares Provisionales, establece que cuando por naturaleza de la infracción no se puede esperar hasta el momento de contar con una resolución ejecutiva, hasta antes de agotada la instancia administrativa, las Gerencias a cargo de la Etapa Decisoria, podrán disponer la aplicación inmediata de las medidas complementarias correspondiente o de cualquier otra medida que considere necesaria, a fin de asegurar la eficacia de la resolución emitida o por emitir en le vía principal y evitar daños irreparables a la salud, la higiene, la seguridad pública, así como en los casos en que se vulneren las normas sobre urbanismo y zonificación.

Que, el art. 29 de la Ordenanza Municipal 012-2013, referente al Régimen Especial de Regularización de la conducta infractora, establece que solo se podrá declarar que la infracción ha sido subsanada cuando los hechos imputados se refieren a la omisión de tramite u obligación administrativa en fecha establecida y el infractor regularice o adecue la conducta infractora dentro de los cinco (5) días hábiles otorgados para la formulación del descargo correspondiente; de lo que se tiene que el administrado confunde la Resolución de una Medida Cautelar, con una Resolución de Infracción (multa), pues la presente medida cautelar es para garantizar las medidas de seguridad y que no se continúe con la ejecución de una obra por no cumplirse los requisitos exigidos por ley, ya que para el levantamiento de la presente medida cautelar el administrado debe contar con la licencia de construcción exigida para la obra que pretende ejecutar.

Que, el Inc. 173.2 del art. 173 del TUO de la Ley N° 27444 referente a la carga de la prueba, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonio, inspección y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones; y que de la verificación de los actuados contenidos en el presente expediente administrativo, se tiene que el administrado no ha cumplido con adjuntar medio probatorio alguno que le enerve de responsabilidad materia de sanción alguna, así como tampoco ha cumplido con la subsanación de los requisitos exigidos por ley para el levantamiento de la presente medida cautelar impuesta.

Que, conforme a las consideraciones y normas legales señaladas, y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Enrique Alberto Jerónimo Tipismana, contra la Resolución Gerencial N° 338-2019-GDU-MPI, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 338-2019-GDU -MPI, de fecha 30 de mayo de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, concordante con el art. 226 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se dé por agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Lúisa Mejía Venegas
ALCALDESA